



TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES

Cartagena de Indias D. T. y C., Veintiuno (29) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019).

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2017-00535-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: GUILLERMO LEÓN FANDIÑO.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS.

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA.

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN.

FOLIOS: 143-155.

Las anteriores excepciones presentadas por la parte demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA; se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Veintiuno (29) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 08:00 AM.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 05:00 PM.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**



REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

la seguridad es de

143

Cartagena de Indias D. T. y C

Doctor:
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAI
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE B
 E. S. D.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
 TIPO: CONTESTACION DE LA DEMANDA - MIN DE DEFENSA -
 DR. LINA - CGG
 REVIVENTE: MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA
 DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAI
 CONSECUATIVO: 22 00365879
 No. FOLIOS: 27 No. CUADERNOS:
 RECIBIDO POR:
 FECHA Y HORA: 2017 11 22 13:41
 FIRMA:

Página | 1

REFERENCIA: CONTESTACION DE LA DEMANDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMO LEON FANDIÑO RINCON
DEMANDANDO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RADICACION: 130012333000-2017-00535-00

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.751.582 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 149110 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, me permito comparecer al proceso. En consecuencia solicito de manera respetuosa se me reconozca personería jurídica para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a mi conferido y el cual aporto con sus respectivos soportes. Con base en el mismo y por medio del presente escrito procedo a dar CONTESTACION A LA DEMANDA del proceso de la referencia, para lo cual pongo a consideración las siguientes consideraciones y argumentos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

En calidad de apoderado judicial de la parte demandada **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL** me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas formuladas en la demanda, teniendo en cuenta que mi representada ha actuado conforme a la normatividad aplicable a este caso concreto y el señor **GUILLERMO LEON FANDIÑO RINCON** en ningún caso ha probado la ilegalidad o nulidad de los actos administrativos acusados y en consecuencia no tiene derecho a ser reincorporado y ascendido como así lo pretende.

FRENTE A LOS ARGUMENTOS JURIDICOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Señora Juez de manera respetuosa me permito manifestar que la demanda tal y como fue planteada no está llamada a prosperar, por lo cual solicito se rechace toda la argumentación lanzada por el apoderado demandante, ya que olvidó informarle al despacho que el señor **GUILLERMO LEON FANDIÑO RINCON** para la fecha de la aplicación de la figura de arresto severo se encontraba vigente el **Decreto 85 de 1989, Por el cual se reforma el Reglamento de Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares.**



EXCEPCIONES

CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL FRENTE A LAS PRETENSIONES

Se invoca el fenómeno de la caducidad del control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el actor precisa que radicó petición solicitando copia auténtica de la resolución No. 003 de 31 de julio de 1992, a lo que la entidad pública le dio respuesta en sentido negativo, que en consecuencia se declare la nulidad de dicha resolución y como restablecimiento del derecho se ordene el reintegro de **GUILLERMO LEON FANDIÑO RINCON** al Ejército Nacional y su ascenso al grado de sus compañeros de curso.

Página | 2

Pues bien, en virtud de lo manifestado por el demandante tenemos que en el numeral d) del artículo 164 del CPACA se estableció un término perentorio de 4 meses a partir de la notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto administrativo para instaurar la respectiva acción judicial, so pena de operar el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, esto teniendo en cuenta que el acto administrativo que decretó el arresto de **GUILLERMO LEON FANDIÑO RINCON** resolución No. 003 de 31 de julio de 1992, los actos administrativos de ascenso son anteriores a 2003 y como la resolución de retiro No. 1452 de 29 de diciembre de 2003 fue notificada en el mismo año, se configura la caducidad del medio de control, ya que la demanda fue presentada el 30 de mayo de 2017 y los actos que el señor demandante solicita sean declarados nulos no son de los que reconozcan o paguen prestaciones periódicas que si se pueden demandar en cualquier tiempo:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Habiéndose establecido lo anterior, al no ser atacada de forma oportuna la determinación de arresto, las decisiones de ascensos del señor **FANDIÑO RINCON GUILLERMO LEON** y las relativas al retiro del actor, la situación jurídica del demandante quedó consolidada.



NUEVO DERECHO DE PETICION NO REVIVE TERMINOS

Es de anotar que el Tribunal Administrativo de Antioquia en sentencia No. S2 261-AP. Magistrada Ponente: Doctora Martha Madrid Roldan, Radicado No. 2004-3667 en segunda instancia, señaló:

"La caducidad es una Institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de la acción. El termino ni se interrumpe, ni se prorroga. Para que se tipifique el fenómeno de la caducidad se requiere del transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción una vez iniciado el termino con la publicación, notificación o comunicación, lo que ocurra de ahí en adelante no tiene la virtualidad para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado en la Ley (...)

De tal manera, es incuestionable que si el actor mediante la respuesta a un derecho de petición que formuló ante la administración, pretendió revivir el termino de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, frente al acto principal que le negó la solicitud de indemnización, e impugnó el oficio o respuesta de petición del mismo mes de diciembre de 1999(acto acusado), mediante el cual la Entidad entendió agotada la vía gubernativa frente a dicha solicitud, tal proceder no es de recibo para la Sala, así las cosas, a fin de obtener el logro de sus pretensiones, el demandante debió atacar el oficio expedido por la Entidad el día 17 de diciembre de 1999 en el cual se le informa la negativa de la entidad al reconocimiento de la indemnización, en primer término mediante la vía gubernativa en su oportunidad legal, para luego acudir, dentro del respectivo termino de caducidad, a la jurisdicción contenciosa."

Página | 3

Habiéndose establecido lo anterior, al no ser atacada de forma oportuna la determinación del Director de Reclutamiento de ordenar su arresto por 8 días (Sin dejar de lado que el retiro de GUILLERMO LEON FANDIÑO RINCON fue por solicitud propia), la situación jurídica del demandante quedó consolidada y respecto a todas las pretensiones de la demanda no se puede realizar una nueva petición a fin de reabrir el debate jurídico, es decir una vez retirado del servicio el actor o después de habersele sancionado con arresto por 8 días en el año de 1992 debió acudir ante la Jurisdicción dentro de los 4 meses siguientes, algo que no hizo como se observa de las pruebas arrojadas al proceso y por lo tanto existe caducidad del medio de control. Sobre este tema revisar Sentencia 01417 de 2018 Consejo de Estado¹.

EXCEPCION DE FALTA DE COMPETENCIA:

COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 expone:

*"Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, 22 DE MARZO DE 2018, RAD. NO. 25000-23-42-000-2012-01417-01, NO. INTERNO: 0412-201



la seguridad
es de todos

Mindefensa

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLÍVAR

146

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios..." (Negritas fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior la última unidad militar en la que trabajó del señor **GUILLERMO LEON FANDIÑO RINCON**, según los documentos allegados al proceso con la demanda y este escrito de contestación se desprende que fue **La Octava Zona de Reclutamiento² cuyo comando que da ubicado en Armenia Av. Bolívar 25 Norte 00 Octava Brigada**, razón por la cual el Tribunal Administrativo de Bolívar no es el competente por factor territorial. Esto teniendo en cuenta el extracto de hoja de vida del actor que se aportó con la demanda a folio 41 en adelante.

Página | 4

En consecuencia solicito al honorable Magistrado se disponga remitir el expediente al Tribunal competente por factor territorial en la Ciudad de Armenia (Quindío).

DE PRESUNCION DE LEGALIDAD DEL ACTO ACUSADO:

El acto administrativo atacado, goza de presunción de legalidad hasta tanto no se demuestre que se encuentre viciado de alguna de las causales de nulidad, de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma se encuentra establecido que a la fecha de expedición del acto administrativo se actuó conforme a las normas aplicables a **GUILLERMO LEON FANDIÑO RINCON**.

EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA DE BUENA FÉ:

El acto administrativo atacado no solo goza de presunción de legalidad, sino que además se debe partir del hecho de que el funcionario que profirió el acto administrativo lo ha hecho acatando la Constitución y la Ley y en observancia de los principios generales que regulan la actuación pública.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCION:

El artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 establece: **PRESCRIPCION.** *Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.*

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado: (C.S.J. SALA LABORAL. Sentencia del 17 de marzo del 2009. Expediente 34251)
"Ahora bien, que ciertos estados o, en mejores términos, "situaciones jurídicas" como el estado civil de las personas, las derivadas de las

² Octava Zona Armenia, Pereira, Cartago, Manizales



relaciones de familia, en materia laboral, el status de pensionado, etc., sean imprescriptibles, no desconoce que los derechos crediticios surgidos de éstas o de cualquiera otra clase de obligación correlativa sí lo son. Al punto, importa recordar que las acciones surgidas de la relación de trabajo son de carácter personal, que entrañan créditos de carácter económico, como los salarios y prestaciones sociales, las cuales se pueden extinguir por no haber sido ejercidas por su titular en el tiempo que para el efecto concede la ley laboral...

Página | 5

Bajo ese marco, la variación de una posición jurisprudencial en torno de la institución jurídica de la prescripción frente a los componentes que constituyen la base salarial de una pensión, de manera alguna quebranta las normas denunciadas y menos los postulados que gobiernan el artículo 53 de la Constitución Política, máxime cuando el derecho al trabajo tiene una constante evolución que amerita una dinámica jurisprudencial encaminada al logro de la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social como bien lo señala el artículo 1º del Código Sustantivo del Trabajo.

(...) Y ya en fecha más reciente, en la sentencia del 18 de febrero de 2004, radicación 21.231, en un proceso en el que fungió como demandado el Banco de la República, en asunto similar al presente, asentó:

"si para el caso se estimaba tener derecho a que se incluyera como factor salarial para establecer el salario base para tasar la pensión de jubilación lo pagado al demandante por prima de vacaciones en el último año de servicios, la exigibilidad de esa obligación empezaba desde la fecha en que se reconoció y, por consiguiente, se cuantificó por la demandada la mesada pensional de éstos, y respecto a los aumentos anuales a partir de la fecha en que los preceptos que lo regulan lo ordenan. Esto porque en uno y otro caso, es a partir de esa data que el interesado tenía la posibilidad de acudir a la justicia para reclamar el reajuste pertinente ante el desconocimiento por parte del obligado al pago íntegro de la prestación". (Subrayado fuera de texto)

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C- 072 de 1994 señaló:

"La prescripción extintiva es un medio de extinguir la acción referente a una pretensión concreta, pero no el derecho sustancial fundamental protegido por el artículo 25 de la C.P., porque el derecho al trabajo es en sí imprescriptible.

No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción laboral. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo está incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. Así, pues, el legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la acción; de ahí que lo que, en estricto sentido, prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca el derecho-deber del trabajo.



La prescripción trienal acusada, no contradice los principios mínimos fundamentales establecidos por el Estatuto Superior, porque la finalidad que persigue es adecuar a la realidad el sentido mismo de la oportunidad, con lo cual logra que no se desvanezca el principio de la inmediatez, que, obviamente, favorece al trabajador, por ser la parte más necesitada en la relación laboral. El derecho de los trabajadores no puede menoscabarse (art. 53 C.P.), y es en virtud de ello que la prescripción de corto plazo garantiza la oportunidad a que tienen derecho los que viven de su trabajo. De esta forma se tiene que, el fundamento que sustenta el señalamiento de una prescripción de corto plazo para las acciones laborales, radica en la efectividad del principio de la seguridad jurídica, que evita la configuración de controversias laborales indefinidas, a través de mecanismos que faciliten el tránsito por las vías legales y del entendimiento racional su correspondiente resolución.

Página | 6

Ya en lo atinente al tiempo para presentar el reclamo de prestaciones, cabe observar que, con anterioridad a la vigencia del artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, que consagra la prescripción en tres años de las acciones que emanen de las leyes sociales, se dio aplicación a lo dispuesto en el Código Civil (art. 2.536) en cuanto a la prescripción de las acciones ordinarias y ejecutivas; las primeras, por un término de veinte años y las segundas, de diez; de manera que, compartiendo los criterios esbozados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, la expedición de dicha norma procesal laboral unificó en forma integral el régimen de prescripción de los derechos laborales mediante la llamada prescripción trienal, una vez la obligación se haga exigible, es decir a través de una prescripción de corto tiempo, salvo en los casos de excepción legal expresa."

Y LA INNOMINADA:

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

**Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.
Las demás que considere el despacho.**

FRENTE A LOS HECHOS:

Se dan por ciertos aquellos hechos que infieren que el **GUILLERMO LEON FANDIÑO RINCON** estuvo vinculado al Ejército Nacional como Oficial.

Se dan por no ciertos aquellos hechos que insinúan que el señor **GUILLERMO LEON FANDIÑO RINCON** fue arrestado ilegalmente, retirado el servicio con violación al debido proceso, derecho de defensa, desviación del poder y que debió ser ascendido de igual forma que sus compañeros de curso.



ARGUMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LAS PRETENSIONES INCOADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

REGIMEN ESPECIAL DE LAS FUERZAS MILITARES

Para las Fuerzas Militares, el Constituyente de 1991, dispuso un régimen **especial** de carrera, prestacional y disciplinario. Con fundamento en dicho régimen, han sido expedidas por el legislador ordinario y extraordinario múltiples disposiciones legales tendientes a regular el ingreso, los ascensos, así como el retiro de los servidores públicos que hacen parte de dichas instituciones, todo ello dentro del marco constitucional otorgado, teniendo en cuenta su naturaleza de cuerpos armados permanentes y sus finalidades constitucionales, las cuales se encuentran directamente relacionadas con la seguridad del Estado y con la seguridad ciudadana.

Página | 7

Teniendo en cuenta que el Ejército Nacional y las Fuerzas Militares tienen a su cargo la protección del orden constitucional y de los derechos y libertades de los ciudadanos y la convivencia pacífica, la ley ha optado por un régimen de carrera de sus funcionarios que permita cierta flexibilidad, de suerte que se pueda garantizar el cabal cumplimiento de las tareas constitucionales encomendadas a la Fuerza Pública. Por supuesto que dicha flexibilización, no conlleva una patente de curso para el desconocimiento de los principios constitucionales que la orientan.

En Sentencia C-053/18 la Corte Constitucional se refirió al régimen disciplinario especial de las Fuerzas Militares y límites al poder de configuración legislativa

"16. Esta Corporación en diferentes oportunidades se ha referido a la naturaleza jurídica de las Fuerzas Militares, y ha reiterado su carácter militar, en contraposición, por ejemplo, a la esencia civil de la Policía Nacional o de otras instituciones estatales. Así, según la Constitución en los términos del artículo 217[53], tales fuerzas están compuestas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea y su objetivo principal es la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

De igual manera, la Carta Política establece que, debido a la **especialidad de la función** constitucional que cumplen las Fuerzas Militares y todas aquellas especificidades que implica mantener una **organización castrense**, es necesario que el Legislador establezca para tales Fuerzas: **(i) un sistema de reemplazos y ascensos; (ii) un sistema de derechos y obligaciones de sus miembros; y regímenes especiales propios de (iii) carrera, (iv) prestacional y (v) disciplinario.**

17. En lo que respecta al régimen disciplinario, es importante destacar que esta Corporación en anteriores oportunidades ha definido la naturaleza de ese régimen y los límites que tienen el Legislador al momento de diseñar, tanto su parte sustantiva como procedimental. De manera general, esta Corte ha considerado que la principal diferencia que tiene, o debe tener, el régimen disciplinario propio de las Fuerzas Militares, respecto del aplicable a los demás servidores públicos, está relacionada con la



150

identificación de las faltas y las sanciones correspondientes a los militares, que se justifican además en la especialidad de la función constitucional que los mismos cumplen[54].

18. De lo anterior, como regla general, se puede desprender que el Legislador debe establecer un **régimen sustancial** diferenciado en el cual se precise el catálogo de faltas y sanciones bajo las cuales van a ser juzgados los militares. Según la **sentencia C-310 de 1997[55]**, "lo que en verdad diferencia los estatutos disciplinarios de las fuerzas militares y de la policía nacional frente a los demás regímenes de esta clase, es la descripción de las faltas en que pueden incurrir sus miembros y las sanciones que se les pueden imponer, precisamente por la índole de las funciones que están llamados a ejecutar, las que no se identifican con las de ningún otro organismo estatal".

Página | 8

Aunado a lo anterior, es claro para esta Corporación que el régimen disciplinario especial de las Fuerzas Militares **no puede incluir cualquier tipo de falta**, sino únicamente aquellas relacionadas con la función militar, es decir, aquellas cuya comisión afecta directamente el servicio público encomendado a tales Fuerzas. Este es uno de los principales límites a la potestad del Congreso en esta materia.

(...)

20. Por último, es importante destacar que la libertad legislativa en el diseño y creación de los regímenes disciplinarios especiales, **se enmarca dentro de la función general del Estado** relacionada con el cumplimiento de la función pública; es decir, la potestad del Estado de sancionar a sus servidores está delimitada expresamente por el fin que persigue el mismo.

(...)

21. De lo expuesto es viable concluir que esta Corte ha reconocido que en el diseño y creación del régimen disciplinario especial de los miembros de las Fuerzas Militares, el Legislador goza de un amplio margen de configuración normativa. Lo anterior tiene como fundamento principal (i) la expresa autorización constitucional que se encuentra definida en el artículo 217 Superior, que enfatiza la amplitud del margen legislativo en esta materia particular, pues se trata de una habilitación constitucional, y que se complementa con fundamentos adicionales como: (ii) la especificidad de la función pública que cumplen al interior de la estructura del Estado (preservar la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional); y (iii) su estructura castrense.

Por último, (iv) la autonomía del Legislador aplica tanto para la descripción de conductas que constituyen faltas disciplinarias y sus respectivas sanciones (materia sustancial), como para definir el régimen procesal (materia procedimental), siempre y cuando no se vulneren normas superiores en ese ejercicio democrático. Lo anterior, con el objetivo de proteger los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica, y



de garantizar los derechos fundamentales del sujeto disciplinado al juez natural y al debido proceso."

La parte demandante afirma que mi representada al proferir la Resolución No. 003 de 31 de julio de 1992 violó disposiciones constitucionales y que por lo tanto se configuró una privación injusta de la libertad que derivó en que al señor **GUILLERMO LEON FANDIÑO RINCON** se retrasara su ascenso en comparación al de sus compañeros de curso, ya que la decisión de privarlo de la libertad se torna ilegal y excesiva.

Página | 9

La normatividad aplicable al caso del señor **FANDIÑO RINCON** y en la que se basa la Resolución No. 003 de 31 de julio de 1992 es el **Decreto 085 de 1989 (Presidencia de la república, 1989, decreto N° 085, por el cual se reforma el Reglamento de Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares), que se constituye como el Primer Régimen Especial Disciplinario para las Fuerzas Militares, el cual entro en vigencia a partir del 10 de enero de 1989 hasta el 31 de diciembre de 2000, en vigencia de este Decreto fue promulgada la Ley 200 de 1995, primer Código Único Disciplinario, el cual en su artículo 175 indicaba lo siguiente: En los procesos disciplinarios que se adelanten contra los miembros de la Fuerza Pública, se aplicarán las normas sustantivas contenidas en sus respectivos estatutos disciplinarios especiales con observancia de los principios rectores y por el procedimiento señalado en este código (Congreso de la república, 1995, ley 200, por la cual se adopta el Código Disciplinario Único)**

El Decreto 085 de 1989 Reglamento de Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares aplicable al caso concreto dispone:

"Artículo 1º. Aplicabilidad. El presente Reglamento se aplica al personal de Oficiales y Suboficiales en actividad; al personal Civil del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares; al personal de las reservas cuando vistieren uniforme y a los prisioneros de guerra.

Artículo 2º. Contenido. El Reglamento de Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares comprende las disposiciones sobre disciplina, órdenes, normas de conducta, estímulos, faltas, sanciones, procedimientos y atribuciones disciplinarias.

(...)

Artículo 75. Las sanciones disciplinarias que se deben aplicar son las siguientes:

a) Para Oficiales:

1. Reprensión simple.
2. Reprensión formal.
3. Reprensión severa.



4. Arresto simple, hasta por treinta (30) días.
5. Arresto severo, hasta por quince (15) días.
6. Separación absoluta de las Fuerzas Militares.

(...)

Página | 10

Artículo 77. Las sanciones establecidas en el presente Reglamento se cumplirán de acuerdo con las prescripciones que siguen:

(...)

e) Arresto simple: El sancionado permanecerá en las horas fuera del servicio, en el casino o cámara, si se trata de Oficiales y dormitorio u otra dependencia que el respectivo superior determine, para el resto del personal. El sancionado con arresto simple, no tiene derecho a recibir visitas, ni a participar en reuniones sociales en los casinos mientras cumple la sanción y no podrá ser nombrado para desempeñar ninguno de los servicios de régimen interno de la Unidad.

f) Arresto severo:

1. Oficiales: El sancionado no asistirá al servicio y permanecerá en su pieza o camarote. (...)

No podrá fumar ni tener elemento alguno de distracción.

4. Al personal sancionado se le llevarán los alimentos, no podrá recibir visitas, ni concurrir a otras dependencias con excepción de aquellas indispensables para su aseo.

(...)

CAPITULO VI

Atribuciones disciplinarias.

Artículo 87. Se entiende por atribución disciplinaria la facultad para premiar, sancionar y autorizar permisos que tienen los superiores en relación con el personal que está bajo sus órdenes y responsabilidad.

Artículo 94. Todo militar está autorizado para efectuar el arresto provisional del personal de grado inferior o menor antigüedad cuando por la naturaleza de la falta o por las consecuencias que de ella puedan derivarse, se hace necesaria una intervención inmediata. Quien efectúe un arresto severo provisional queda obligado a informar, a la mayor brevedad, al superior directo del arrestado quien impondrá la sanción definitiva.

(...)

Artículo 96. Las atribuciones y facultades de los Comandantes y Jefes de las distintas reparticiones, se agruparán en función del cargo en siete (7)



grados disciplinarios y serán empleados en la forma y extensión que se determina a continuación,

Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

e) De Quinto Grado.

Página | 11

1. Cargos.

EJERCITO

Segundo Comandante y Jefe Estado Mayor Ejército; Inspector General; Comandantes de División; Director Escuela Militar de Cadetes; **Director de Reclutamiento**; Intendente General; Comandante Comando Unificado; Comandante de Brigada; Comandante de Destacamento y Director de Liceos (cuando sea militar en servicio activo).

2. Forma y extensión.

a) Sobre Oficiales.

Reprensión simple.

Reprensión formal.

Reprensión severa.

Arresto simple hasta por quince (15) días.

Arresto severo hasta por ocho (8) días."

La normatividad transcrita evidencia que contrario a lo afirmado por la parte demandante en el presente caso con la expedición de la Resolución No. 003 de Julio de 1992 no se violó derecho alguno al señor **GUILLERMO LEON FANDIÑO RINCON** ya que la misma fue proferida por una autoridad competente, con los requisitos y atribuciones legales que le otorga el Régimen Disciplinario de Las Fuerzas Militares.

De igual forma se observa que no se trató de una privación injusta de la libertad como lo afirma la parte demandante ya que la sanción se dio como Arresto severo hasta por ocho (8) días y se aclara que la misma no se ejecuta en centro carcelario en el caso de oficiales: El sancionado no asistirá al servicio y **permanecerá en su pieza o camarote**.

Visto esto, se concluye que los actos administrativos atacados, fueron expedidos conforme a la ley y que lo mencionado por el apoderado judicial carece de fundamento jurídico y factico.



La realidad de los hechos indica que:

La resolución No.003 del 11 de julio de 1992, mediante la cual el Director de Reclutamiento lo sanciona con 8 días de arresto, acto administrativo de **COMUNIQUESE Y CUMPLASE**, dándose cumplimiento a la publicidad del mismo que no es más que la actividad de quien lo expide con el fin de darlo a conocer a sus destinatarios, de llevarlo al conocimiento y a la conciencia de los mismos y toda circunstancia que permita presumir legalmente que lo conocen.

Página | 12

Dentro de los efectos de la publicidad del acto administrativo se encuentra que es un requisito de eficacia facilita impugnar los actos administrativos. Aspecto que se cumplió en su momento tomando en consideración que en escrito presentado el 01 de agosto de 1992 el señor oficial, solicita reconsideración a la sanción impuesta.

Con oficio No.38555 CEDE1-CL-110 del 13 de noviembre de 1992 el Presidente de la Junta Clasificadora después de estudiar el reclamo presentado frente a la clasificación y sanción que le fue impuesta por la Dirección de Reclutamiento, en el sentido de subir el indicador 6, igualmente explica la situación de no ascenso y determina que se concede un año de observación hasta el 31 de octubre de 1993.

Los actos administrativos atacados fueron expedidos con observancia plena de los requisitos y formalidades previstas en las disposiciones legales que lo sustentan, así como con fundamento en las razones y motivos que facultaban a la administración para hacerlo, por lo que el acto acusado no viola en forma directa normas jurídicas. La facultad de arrestar al señor **GUILLERMO LEON FANDIÑO RINCON** en ningún momento fue arbitraria, sino que esa facultad se aplicó con moderación, dentro de la lógica, la racionalidad y la justicia, motivado solo por razones de interés público y del buen servicio consagrado en la ley y no por extralimitación de funciones.

Finalmente, solo resta decir, que los actos acusados, fueron emitidos con el lleno de los requisitos sustantivos y procesales, de los cuales no se advierte causal de nulidad alguna y por tanto, está amparado de presunción de legalidad; lo cual invierte la carga de la prueba, para que sea la parte actora, quien demuestre alguna de las causales de nulidad como son: abuso de poder, desviación de poder, falsa motivación, o violación de normas de carácter Constitucional, Legal o Reglamentario; ninguna de las cuales se encuentra probada, siquiera en forma sumaria.

Por todo lo antes expuesto, solicito se denieguen las suplicas de la demanda y se mantenga la legalidad del acto acusado.



la seguridad
es de todos

Mindefensa

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

155

PRUEBAS APORTADAS

A pesar de haberse solicitado las pruebas relacionadas en el caso concreto mediante oficios que se anexan al presente el Ejército Nacional no ha dado respuesta alguna. Por lo anterior solicito se requiera nuevamente para que se allegue:

Página | 13

1. Copia autentica de los antecedentes del acto administrativo por medio del cual se retiró del servicio a GUILLERMO LEON FANDIÑO RINCON.
2. Extracto de hoja de vida del aquí demandante, señor GUILLERMO LEON FANDIÑO RINCON, identificado con cédula de ciudadanía No. No. 79160306.
3. Últimos haberes devengados.
4. Folios de vida calificables.
5. Se sirva informar circunstancias de afectación del servicio o inclusive se alleguen procesos disciplinarios o penales adelantados en contra de GUILLERMO LEON FANDIÑO RINCON.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional y su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 52 CAN EDIFICIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA. Correo electrónico de la entidad: notificaciones.Cartagena@mindefensa.gov.co. El suscrito apoderado tiene su domicilio en esta ciudad, Oficina Jurídica del Mindefensa, ubicada en la Base Naval ARC Bolívar, situada en la entrada al barrio Bocagrande de Cartagena, donde recibiré notificaciones o en la secretaria de su Despacho.

ANEXOS

- a) Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- b) Poder otorgado para el asunto y sus anexos.

Cordialmente,

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA
C.C. 12.751.582 de Pasto
T.P. 149110 del C. S. de la J.



Señor (a)
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
CARTAGENA
E S D

14

PROCESO N° 13001233300020170053500
ACTOR: GUILLERMO LEON FANDIÑO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 37.829.709 expedida en Bucaramanga, en mi condición de DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en ejercicio de las facultades legales que me otorga la Resolución 7095 del 03 de octubre de 2018 y en ejercicio de las facultades que me confiere la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012 y 4535 del 29 de junio de 2017 y, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor(a) **MARCO ESTEBAN BENAVIDES**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. **12751582** expedida en PASTO, con Tarjeta Profesional No. **149110** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** adelante y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, con expresas facultades para sustituir y reasumir el presente poder de conformidad con el Art. 77 del CGP, así como asistir a las audiencia de conciliación con facultad expresa para no conciliar, conciliar total o parcialmente, dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y, en general, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ
C.C. No 37.829.709 de Bucaramanga

TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR

Bogotá, D.C. 30 OCT 2018

Presentado personalmente por el signatario

Sonia Clemencia U. R.

Quién se identifico con la C.C. No. *37829709*

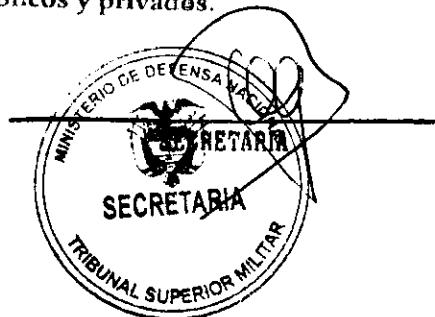
de *Bucaramanga* Buella

y manifestó que la firma que aparece en la misma que usa en todos sus actos públicos y privados.

ACEPTO:

MARCO ESTEBAN BENAVIDES
C. C. 12751582
T. P. 149110 del C. S. J.
Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

Carrera 54 No. 26-25 CAN
www.mindefensa.gov.co
Twitter: @mindefensa
Facebook: MindefensaColombia
Youtube: MindefensaColombia



157
15

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No. 0071-18 FECHA 8 de octubre de 2018

En la ciudad de Bogotá D.C. se presentó al **DESPACHO DEL SECRETARIO GENERAL (E)**, la Doctora **CLA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, identificada con cédula de Ciudadanía No. **37.829.709**, con el fin de tomar posesión del empleo: **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA**, Código 1-3, Grado 18, de la **PLANTA ORGANIZACIONAL** de empleados públicos de la Dirección de Asuntos Legales de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, en el cual fue **ENCARGADA**, mediante Resolución No. 7095 de 2018.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifiestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
Secretario General (E)



MINDEFENSA

CERTIFICACION No. 0095-18

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA
UNIDAD GESTIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA**

CERTIFICA:

Que revisada la hoja de vida de **SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, se certifica con la cédula de ciudadanía No. **37.829.709**, quien labora en el Ministerio de Defensa Nacional- Unidad de Gestión General, en la actualidad se desempeña como **DIRECTORA DEL SECTOR DEFENSA Código 1-3 Grado 18 (ENCARGADA)** de la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES**, en la planta de empleados públicos.

La presente información fue ratificada con los soportes físicos y magnéticos que reposan en el archivo de Hojas de Vida y en el Sistema de Información y Administración del Talento Humano-SIATH.

Se expide en Bogotá a los 26 días del mes de Octubre del 2018.

INES DEL ROCÍO HURTADO BUITRAGO
Coordinadora Grupo Talento Humano

Nota: El tiempo de servicio descrito en esta certificación no necesariamente aplica como tiempo válido para pensión de jubilación, ni como prima de antigüedad. La verificación de estos tiempos se dará en otras instancias teniendo en cuenta las características especiales de los diferentes lapsos relacionados.

ELABORÓ: SS. MONTOLIVAR, NESTOR
Suboficial Grupo Talento Humano

Carrera 54 No. 26-251C-11

www.mindefensa.gov.co

Twitter: @mindefensa

Facebook: MindefensaColombia

Youtube: MindefensaColombia



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 7095 DE 2018
(03 OCT 2018)

Por la cual se encarga de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a una funcionaria del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales; en especial las conferidas en el literal 61 de la Ley 489 de 1993 en concordancia con el artículo 34 del Decreto 1950 de 1973, 53 del Decreto 091 de 2007, y

CONSIDERANDO

Que por necesidades del servicio, se requiere encargar de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales; a la doctora ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, a partir de la fecha y hasta que el titular del cargo reasuma sus funciones.

Que el artículo 51 del Decreto Ley 091 de 2007 prevé: "ENCARGOS.- Los servidores Públicos del Sector Defensa, pertenezcan o no al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, podrán, mediante acto administrativo, ser encargados para desempeñar transitoriamente un empleo o para realizar actividades relacionadas directa o indirectamente con la Misión y las atribuciones del sector o que tengan por finalidad el desempeño de responsabilidades diferentes a las que habitualmente le corresponderían al funcionario en desarrollo de sus funciones."

Que existe Disponibilidad Presupuestal para el reconocimiento del encargo, según Certificación No. 131 del 27 de septiembre de 2018, expedida por la Jefe del área de Presupuesto del Grupo Financiero de la Dirección Administrativa.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Encargar a la ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, de las funciones del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CODIGO 1-3, GRADO 18 de la Dirección de Asuntos Legales - Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, a partir de la fecha y hasta que el titular del cargo reasuma sus funciones.

ARTÍCULO 2. La ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, tendrá derecho a percibir la asignación básica del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, durante el tiempo que dure el encargo.

ARTÍCULO 3. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir del término establecido en el artículo primero.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Hecha en Bogotá, D. C.,

03 OCT 2018

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

GUILLERMO BOTERO NIETO

1) Bo. Secretario General
2) Bo. Dirección Administrativa
3) Bo. Coordinación de Talento Humano



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8613 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 437 de 2011 y del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine igualmente, fijando las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual responderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reanular o revocar, al reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la Ley, están facultadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a otros confiados por la ley, mediante acto de delegación a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1993, cuando en un proceso ante una jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y otorgan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión pública

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece

CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán actuar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos por medio de sus representantes debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada en los efectos judiciales por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya, cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en los que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlos en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

24 DIC. 2012

160

19

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA - GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarle de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarle de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarle de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan en los términos y para los efectos del artículo 26 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios allegados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarle y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarle y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtieron o deban surtir ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que se presenten a la entidad.
9. Notificarle y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos referentes a licitaciones ambientales o atenderlo directamente.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y designan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y conseguir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Mecellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciséis
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Artillería de Marina No.2
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batallón de Artillería de Caballería
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Artillería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Orlando López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Piedad"
Quibdó	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 1 "Cartagena"
Huila	Nariño	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Seguridad No.26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 1 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batallón de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 "General Rovira"
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional

16-1

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615

DE 2012

HOJA No 5

19

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No. 5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 20.
Calí	Valle de Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquirá-Facatativá-Cundinamarca	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte los delegatarios brindaran apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el cumplimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia

24 DIC 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 FOLIA No 6

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por embargo coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia, la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada surjan en los estratos judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

Continuación de la Resolución Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional

- 3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
- 4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
- 5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.
- 6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, anular y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
- 7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
- 8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
- 9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.
- 10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
- 11. El delegante facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
- 12. Los servicios públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.
- 13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.
- 14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.
- 15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni aceptar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre.

245011

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 A No 8

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y preparan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos que sea para la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de la Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando ocurran cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS CÁZON BUENOS

164

72

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de condonar a apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la protesta de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación, Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Diktar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar el informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

24

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para efectos del Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acta administrativa y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las solicitudes conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaria técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, Comandante General de la Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indicarán a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCIÓN	DELEGATARIO
Antioquia	El Ciego	Comandante Departamento de Policía Antioquia
Antioquia	Medellín	Comandante Policía Metropolitana del V. E. Medellín
		Comandante Departamento de Policía Antioquia
	Turbo	Comandante Departamento de Policía Urabá

11

165

23

Continuación de la resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

	Arauca	Comandante Departamento de Policía Arauca
	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla
		Comandante Departamento de Policía Atlántico
	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias
		Comandante Departamento de Policía Bolívar
	Guajira	Comandante Departamento de Policía Guajira
	Santa Rosa de Viterbo	
	Miraflores	Comandante Departamento de Policía Cúcuta
	El Cenicero	Comandante Departamento de Policía Cauca
	Yopal	Comandante Departamento de Policía Casanare
	Popayan	Comandante Departamento de Policía Cauca
	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar
	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó
	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba
	Riosucio	Comandante Departamento de Policía Guapará
	Isera	Comandante Departamento de Policía Huila
	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena
	Villavieja	Comandante Departamento de Policía Meta
	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño
	Cúcuta	Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de selección, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Boyacá	Muzo	Comandante Departamento de Policía Páramo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío
Risaralda	Persepolis	Comandante Departamento de Policía Risaralda
Santander	San Andrés	Comandante Departamento de Policía Santander
Sucre	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga
		Comandante Departamento de Policía Santander
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander
	Barrochicorica	Comandante Departamento de Policía Magdalena
Sucre	Sibacaya	Comandante Departamento de Policía Sucre
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali
		Comandante Departamento de Policía Valle
	Bogotá	Comandante Departamento de Policía Valle
	Buenaventura	
	Cartago	

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


LUIS C. VILLALÓN ECHEVERRI

766

74

Marco Esteban Benavides Estrada

De: Marco Esteban Benavides Estrada
Enviado: miércoles, 23 de enero de 2019 04:05 p.m.
Para: 'diper@ejercito.mil.co'
CC: 'Diper2@ejercito.mil.co'; Grupo Archivo General
Asunto: REQUERIMIENTO PROBATORIO

Seguimiento: Destinatario Lectura
'diper@ejercito.mil.co'
'Diper2@ejercito.mil.co'
Grupo Archivo General Leído: 24/01/2019 10:00 a.m.

Cortag: para días D, T, y C, Enero de 2019

Señor:
COMANDANTE EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE PERSONAL EJÉRCITO NACIONAL

No 917/2019

ASUNTO: Solicitud informes y documentos **URGENTE**

Cordial saludo:

Con fines que obren como prueba documental en el proceso judicial en razón de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que presentó el señor **GUILLERMO LEON FANDIÑO RINCC** identificado con C.C. No. 79160306, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, con pretensiones de reintegro y ascenso al Ejército Nacional; me permito solicitar a usted de manera respetuosa, se sirva remitir a ésta dependencia con carácter **urgente** a recibo de la presente petición los informes y documentos que se encuentren en su poder relacionados con los siguientes hechos:

Los demandados mediante el acto acusado Resolución 003 del 31 de julio de 1993, de manera incontrovertible violaron la constitución nacional en su Esencia, en sus principios y los fines que le fija al Estado, al privar de su libertad personal a nuestro representado, por parte de un funcionario no legitimado para hacer un acto administrativo antijurídico tangible, el Director de Reclutamiento y movilización del Ejército Nacional, desconociendo postulados de la Carta Política, en especial y de forma puntual lo referente al postulado "ARTÍCULO 23. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley de delitos de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades."

El señor **GUILLERMO LEON FANDINO RINCON**, fue privado de su libertad personal por **OCHO (8) DIAS DE ARRESTO SEVERO**, por una autoridad sin competencia para hacerlo, y en contravía de la Carta política, porque el citado funcionario no era un juez de la República, por el contrario era una autoridad administrativa obligada a actuar con moralidad administrativa y a obedecer por la vigencia de la Constitución y la ley, (art 217 CN) incluso hasta de ser el caso, llegar al sacrificio supremo, así se comprometen los militares en el Juremto de bandera.

La citada resolución 003 del 31 de julio de 1992, genero de manera inmediata e injusta, perjuicio consistente en **"retardo en el grado de Capitán por un año"** es decir que ascendió a nuestro representado con fecha 25 de noviembre de 1993, cuando su ascenso debió haberse cumplido en la fecha en la cual ascendieron los integrantes del **"CURSO MILITAR GENERAL PEDRO FORTOUL"** quienes son los compañeros naturales de **GUILLERMO LEÓN FANDIÑO RINCON**, en el mes de diciembre de 1992; esta situación se mantuvo para el ascenso a Teniente Coronel, el cual se realizó el 03 de noviembre de 1998, un año después de sus compañeros de promoción, quienes ascendieron a este grado de Teniente Coronel en diciembre de 1997; el señor oficial cumplió con los requisitos estatutarios para su ascenso del grado de Teniente Coronel a Coronel, pero al momento de ser considerado para Coronel, fue descalificado por efectos de la sanción disciplinaria de 31 de julio de 1992, con la cual sus ejecutorias, su ubicación en el escalafón y el esfuerzo y sacrificio tangible en su hoja de servicios en las múltiples condecoraciones reconocimientos, medallas y felicitaciones que sobrepasan el centenar por sus condiciones personales para el servicio, no fueron tenidas en cuenta para garantizar los beneficios de la carrera administrativa especial, que constituyen la profesión militar lo cual tipifica y hace tangibles que el retardo de su promoción natural no constituye los únicos perjuicios generados por el acto administrativo, el retardo no fue suficientes, para resarcir una falta que nunca cometió, en esta ocasión solo lo restringe de la posibilidad de mejorar las condiciones de vida propias y del núcleo familiar directo y extenso, mediante el ascenso al grado superior sino que se comprometió su estabilidad laboral porque se estancó fijando un tiempo no fecho a sus aspiraciones y derechos fundamentales, también los derechos prestacionales y pensionales, derechos de carrera administrativa, irrenunciables e irrenunciables, por lo cual se siguen manteniendo los perjuicios y daños antijurídicos derivados del acto inconstitucional, **"PRIVACION DE LA LIBERTAD POR AUTORIDAD SIN POTESTAD; FRENTE A LA DISEREBION CONSTITUCIONAL QUE RESERVO ESA FUNCION a los JUECES DE LA REPUBLICA"**

En consecuencia solicito:

1. Copia autentica de los antecedentes del acto administrativo por medio del cual se retiró del servicio a **GUILLERMO LEON FANDIÑO RINCON**.
2. Extracto de hoja de vida del aquí demandante, señor **GUILLERMO LEON FANDIÑO RINCON**, identificado con cédula de ciudadanía No. No. 79160306.

167

25

3. Salimos deberes devengados.
4. Salimos de deuda calificables.
5. Si sirva informar circunstancias de afectación del servicio o inclusive se alleguen procesos disciplinarios o penales adelantados en contra de GUILLERMO LEON FANDIÑO RINCON.

Los demás documentos e informes que el Señor Comandante este a bien aportar a ésta dependencia para el cumplimiento de los fines de la labor judicial a mi atribuidos.

Las documentales que no se encuentren en su poder, por favor reenviar este correo electrónico a la dependencia pertinente con conformidad con el principio de colaboración.

Cualquier información favor suministrarla a la OFICINA GRUPO CONTENCIOSO DEL MINISTERIO DE DEFENSA - Bolívar, 3017176627. Correo Electrónico: marcoesteban13@hotmail.com.

Cordialmente,

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA
Líder de Defensa Jurídica y Actividad Litigiosa G-1
Grupo Contencioso Constitucional - Ministerio de Defensa



La seguridad
es de todos

Mindefensa

www.mindefensa.gov.ve

168

76

Marco Esteban Benavides Estrada

De: Marco Esteban Benavides Estrada
Enviado: martes, 21 de febrero de 2019 05:04 p.m.
Para: 'angelica.guio@ejercito.mil.co'; diper@ejercito.mil.co; 'Diper2@ejercito.mil.co'
CC: Grupo Archivo General
Asunto: RM: REQUERIMIENTO PROBATORIO

Buenas tardes,

Reenvío solicitud probatoria enviada el 23 de enero de 2019, favor dar respuesta urgente.

De: Marco Esteban Benavides Estrada
Enviado: miércoles, 23 de enero de 2019 04:05 p.m.
Para: 'li...@ejercito.mil.co'
CC: 'Diper...@ejercito.mil.co'; Grupo Archivo General
Asunto: REQUERIMIENTO PROBATORIO

Carta: Carta de Indias D. T. y C., Enero de 2019

Señor:
COMANDO EN JEFE EJERCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE PERSONAL EJERCITO NACIONAL

No 917/2019

ASUNTO: Solicitud informes y documentos **URGENTE**

Cordial saludo:

Con fines que obre como prueba documental en el proceso judicial en razón de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que presentó el señor **GUILLERMO LEON FANDIÑO RINCCO** identificado con C.C. No. 79160306, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**, con pretensiones de reintegro y ascenso al Ejército Nacional; me permito solicitar a usted de manera respetuosa, se sirva remitir a ésta dependencia con carácter **urgente** a recibida de la presente petición los informes y documentos que se encuentren en su poder relacionados con los siguientes hechos:

Los demandados mediante el acto acusado Resolución 003 del 31 de julio de 1993, de manera incontrovertible violaron la constitución nacional en su esencia, en sus Principios y los fines que le fija al Estado, al privar de su libertad personal a nuestro representado, por parte de un funcionario no legitimado para hacerlo; en acto administrativo antijurídico tangible, el Director de Reclutamiento y movilización del Ejército Nacional, desconociendo los postulados de la Carta Política, en especial y de forma puntual lo referente al postulado "ARTICULO 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia guardar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades."

El señor **GUILLERMO LEON FANDINO RINCON**, fue privado de su libertad personal por OCHO (8) DIAS DE ARRESTO SEVERO, por una autoridad sin competencia para hacerlo, y en contravía de la Carta política, porque el citado funcionario no era un juez de la República, por el contrario era una autoridad administrativa obligada a actuar con moralidad administrativa y a velar por la vigencia de la Constitución y la ley, (art 217 CN) incluso hasta de ser el caso, llegar al sacrificio supremo, así se comprometen los militares en el Juramento de bandera.

La citada resolución 003 del 31 de julio de 1992, genero de manera inmediata e injusta, perjuicio consistente en **"retardo en el grado de Capitán por un año"** es decir que ascendió a nuestro representado con fecha 25 de noviembre de 1993, cuando su ascenso debió haberse cumplido en la fecha en la cual ascendieron los integrantes del **"CURSO MILITAR GENERAL PEDRO FORTOYAL"** quienes son los compañeros naturales de **GUILLERMO LEÓN FANDIÑO RINCON**, en el mes de diciembre de 1992; esta situación se mantuvo para el ascenso a Teniente Coronel, el cual se realizó el 03 de noviembre de 1998, un año después de sus compañeros de promoción, quienes ascendieron a este grado de Teniente Coronel en diciembre de 1997; el señor oficial cumplió con los requisitos estatutarios para su ascenso del grado de Teniente Coronel a Coronel, pero al momento de ser considerado para Coronel, fue descalificado por efectos de la sanción disciplinaria de 31 de julio de 1992, con lo cual sus ejecuciones, ubicación en el escalafón y el esfuerzo y sacrificio tangible en su hoja de servicios en las múltiples condecoraciones reconocimientos, medallas y felicitaciones que sobrepasan el centenar por sus condiciones personales para el servicio, no fueron tenidas en cuenta para garantizar los beneficios de la carrera administrativa especial, que constituyen la profesión militar; lo cual tipicamente hace tangibles que el retardo de su promoción natural no constituye los únicos perjuicios generados por el acto administrativo, el retardo no fue suficiente, para resarcir una falta que nunca cometió, en esta ocasión no solo lo restringió de la posibilidad de mejorar las condiciones de vida propias y de núcleo familiar directo y extenso, mediante el ascenso al grado superior sino que se comprometió su estabilidad laboral porque se estancó fijando un temprano techo a sus aspiraciones y derechos fundamentales, también los derechos previsionales y pensionales, derechos de carrera administrativa, indesistibles e irrenunciables, por lo cual se siguen manteniendo los perjuicios y daños antijurídicos derivados del acto inconstitucional, **"PRIVACION DE LA LIBERTAD POR AUTORIDAD SIN POTESTAD; FRENTE A LA DISPOSICION CONSTITUCIONAL QUE RESERVO ESA FUNCION a los JUECES DE LA REPUBLICA"**

En consecuencia solicito:

1. Copia auténtica de los antecedentes del acto administrativo por medio del cual se retiró del servicio a **GUILLERMO LEÓN FANDIÑO RINCON**.
2. El acta de hoja de vida del aquí demandante, señor **GUILLERMO LEON FANDIÑO RINCON**, identificado con cédula de ciudadanía No. No. 79160306.
3. Los montos de intereses devengados.
4. El valor de vida calificables.
5. Se sirva informar circunstancias de afectación del servicio o inclusive se alleguen procesos disciplinarios o penales adelantados en contra de **GUILLERMO LEON FANDIÑO RINCON**.

Los demás documentos e informes que el Señor Comandante este a bien reportar a ésta dependencia para el cumplimiento de los fines de la labor judicial a él atribuidos.

Las documentales que no se encuentren en su poder, por favor reenvíe este correo electrónico a la dependencia pertinente de conformidad con el principio de colaboración.

Cualquier información favor suministrarla a la OFICINA GRUPO CONTENCIOSO DEL MINISTERIO DE DEFENSA, Bolívar, 3017176627, Correo Electrónico: marcoesteban13@gmail.com.

Cordialmente,

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA
Líder de Defensa Jurídica y Actividad Litigiosa G-1
Grupo Contencioso Constitucional - Ministerio de Defensa



**la seguridad
es de todos**

Mindefensa

www.mindefensa.gov.co